



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03588-2019-PA/TC

ICA

FÁBRICA DE TEJIDOS PISCO SAC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Fábrica de Tejidos Pisco SAC contra la resolución de fojas 449, de fecha 10 de julio de 2019, expedida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03588-2019-PA/TC

ICA

FÁBRICA DE TEJIDOS PISCO SAC

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión invocada.

4. La empresa recurrente solicita que se declare nula la Resolución 58, de fecha 13 de setiembre de 2017 (f. 38), expedida por la Sala Mixta de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica que, al declarar fundada la solicitud presentada por don César Emeterio Cabezas Palomino (en etapa de ejecución del proceso sobre pago de beneficios sociales y otros interpuesto contra Fabritex Peruana SA), declaró que se encuentra comprendida como continuadora o sucesora jurídica de la ejecutada Cottonificio Sur Perú SAC y esta, a su vez, como continuadora o sucesora jurídica de la empresa Fabritex Peruana SA, como consecuencia de la escisión patrimonial a favor de la primera de las citadas y, en virtud de ello, le ordenó pagar la cantidad de S/ 20 900.98.
5. En líneas generales, la recurrente sostiene que la resolución cuestionada ha hecho caso omiso a sus reclamaciones referidas a que no es la empresa a la que debe hacerse el cobro de las acreencias laborales que recaen sobre Cottonificio Sur Perú SAC ni Fabritex Peruana SA, pues es parte ajena al proceso y nunca fue emplazada a fin de ejercer su derecho de defensa; por lo que considera que han vulnerado sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación de los derechos de defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. Sin embargo, tales alegatos no encuentran respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos, pues en puridad, lo que se cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria para establecer los términos de la persecutoriedad de las acreencias laborales emitidas por mandato judicial en el proceso subyacente.
7. Esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el mero hecho de que la recurrente disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada, no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.
8. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión invocada, ya que la judicatura constitucional no es competente para examinar el mérito de lo finalmente decidido en el proceso subyacente —en otras palabras, determinar a quién corresponde el pago en la persecución de acreencias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03588-2019-PA/TC
ICA
FÁBRICA DE TEJIDOS PISCO SAC

laborales—, ya que ello es un asunto de naturaleza civil que le corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL